

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1520/2021

Nombre del sujeto obligado

HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

Fecha de presentación del recurso

08 de julio del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de septiembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

...me están negando información que posee y administra el Hospital Civil De Guadalajara, ya que es un requisito solicitado por el Organismo a sus trabajadores;

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa Parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1520/2021.

SUJETO OBLIGADO: **HOSPITAL CIVIL
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de
septiembre del 2021 dos mil veintiuno.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1520/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose número de folio **04993921**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites internos, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 de julio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó **recurso de revisión**, recibido oficialmente por este órgano garante el día 08 ocho de julio del citado año.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1520/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. Mediante acuerdo, el día 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1133/2021, el día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, vía INFOMEX JALISCO; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante acuerdo, el día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibido el oficio CGMRT/3136/2021, signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe que obra en actuaciones.

Asimismo, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente mediante correo electrónico el día 12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año en curso, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	21/junio/2021
Surte efectos:	22/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/junio/2021
Concluye término para interposición:	13/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/julio/2021 Recibido oficialmente el 08/julio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el

sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que mediante actos positivos, garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Solicito al Hospital Civil de Guadalajara me confirme si los C. (...) y (...) son trabajadores en activo, ambos con categoría de Jefe de Departamento y ambos adscritos a la Coordinación de Recursos Humanos

*Solicito me informe si el Hospital Civil de Guadalajara tiene registro de que (...) y (...) están **casados** entre sí (son un matrimonio).*

*De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, sería un claro caso de NEPOTISMO. Solicito al Hospital civil de Guadalajara me informe la causal y/o fundamento con la cual autoriza estas prácticas **PROHIBIDAS** en la Normatividad del Estado de Jalisco. De ser negativa la respuesta, solicito me lo informe por escrito, para poder hacer una denuncia ciudadana al Organismo fiscalizador para que actúe en consecuencia hacia estas personas por falsear u omitir información importante a su patrón.*

Adicionalmente, solicito me facilite fotocopia electrónica del Profesiograma y/o manual de descripción de puestos en el que aparezca la Categoría Jefe de Departamento que Ostenta el C. RUBÉN RUVALCABA BARAJAS, y me informe si el mismo cumple con el perfil profesional del puesto para ejercer la misma. Si cumple perfil, favor de anexar fotocopia digital de los documentos que lo acrediten.

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial de acuerdo a lo señalado por el Coordinador General de Recursos Humanos, el cual manifestó medularmente:

Primer párrafo.- Sí.

Con relación a los párrafos segundo y tercero en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es información fundamental que deba poseer, administrar y generar este sujeto obligado.

En lo que concierne al cuarto párrafo se adjunta el profesiograma y se señala que el servidor público si cumple el perfil para el puesto que ocupa. Asimismo, se anexa fotocopia digital de los documentos que lo acreditan.

Por lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose medularmente de:

Presento este recurso de revisión toda vez que me están negando información que posee y administra el Hospital Civil De Guadalajara, ya que es un requisito solicitado por el Organismo a sus trabajadores; de lo contrario, cual es el objeto de que la soliciten, si no la van a manejar como información pública? Como es posible que tengan en sus registros y sistemas el estado civil de las personas, si no cuentan con la información que lo acredite? Como otorgan licencia con goce de sueldo, si no cuentan con los documentos que acrediten que efectivamente se están casando?

En las condiciones generales de trabajo del Hospital Civil de Guadalajara, en su Art. 154 fracción V., otorgan días de licencia con goce de sueldo **POR MATRIMONIO**, por lo que es **OBVIO** que cuentan con dicha información, solo que niegan la misma para proteger el claro caso de Nepotismo que están encubriendo, máxime que las personas de las que estoy pidiendo información son Jefes de Departamento en la coordinación de recursos Humanos, misma que está dando respuesta a mi requerimiento de información, de manera **NEGATIVA**, negándome información que **SÍ** posee y administra.

En la Ley de servidores Públicos del Estado de Jalisco y en la Ley de austeridad Republicana Federal están tipificados y prohibidos los casos de Nepotismo, por eso necesito que me brinden la información que **sí POSEE Y ADMINISTRA** el Hospital Civil de Guadalajara, por lo que:

Solicito la intervención del Pleno del ITEI para que sean ellos quienes obliguen al ente omiso a que entreguen la información que les estoy solicitando, cumpliendo con ello a sus obligaciones de transparentar la información que sí POSEE Y ADMINISTRA.

Así, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado, requirió al área correspondiente, y derivado de ello preciso lo siguiente:

Expuesto lo anterior, es menester señalar que el agravio que hace valer el recurrente en el sentido de que este Sujeto Obligado está negando información que sí posee y administra, puesto que es un requisito solicitado por el Organismo a los trabajadores y por ello es información pública que se encuentra en los registros de la institución, resulta ser infundado; lo anterior es así, en virtud de que del oficio CGRH/1370/2021, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, se advierte que dio atención a cada uno de los requerimientos hechos por el hoy quejoso con la información que se encuentra en los archivos de la coordinación a su cargo, y respecto de los párrafos segundo y tercero de la solicitud de información que hizo consistir en conocer si este Hospital Civil de Guadalajara tenía registro de que los trabajadores (...) y (...), estaban casados entre sí, y en caso de ser afirmativo, se informara la razón por la que este Sujeto Obligado permitía tal práctica, manifestó que "en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es información fundamental que deba poseer, administrar o generar este sujeto obligado.

Así las cosas, del contenido del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el catálogo de información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados, misma que debe ser publicada de oficio de manera permanente y actualizada, dicha información versa sobre el cumplimiento de las funciones, atribuciones y obligaciones de los entes públicos, es decir son datos de carácter fiscal, administrativo y operacional, no así de aquella de carácter confidencial, como lo es estado civil de los servidores públicos que laboran en esta Institución.

Ahora bien, con fecha 03 tres de agosto del año en curso, se recibió el oficio CGRH/1768/2021, que remitió el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos, a través del cual, además de ratificar en todos sus términos en contenido de su diverso CGRH/1370/2021, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información con folio interno 1206/2021, manifiesta lo siguiente:

En relación a los argumentos que hace el solicitante, se informa que sí bien, el estado civil es un dato que se solicita a quien ingresa a laborar a esta Institución, también lo es, que la información se utiliza únicamente para la conformación del expediente personal laboral, y para las funciones establecidas en el Aviso de Privacidad de la Coordinación General de Recursos Humanos.

De la transcripción anterior, se desprende que el dato relativo al estado civil de los trabajadores, en efecto es información que se solicita a quien ingresa a trabajar a este Organismo, con la finalidad de integrar el expediente personal laboral, dichos datos únicamente se utilizan para los fines establecidos en el Aviso de Privacidad integral para el Expediente del Personal del OPD Hospital Civil de Guadalajara como lo son acreditar su identidad, localización, realizar trámites administrativos y fiscales, cubrir perfil de puesto, pagar remuneraciones y prestaciones, para el cumplimiento de disposiciones fiscales y enteros de impuestos retenidos, emisión de constancias laborales, administrativas y de identificación, altas, bajas, ser asegurado y designar beneficiarios del seguro de vida institucional, para control de asistencia, asignación de contraseñas y medidas de seguridad, la autenticación como servidor público del organismo y otorgar prestaciones económicas, de salud y programar acciones de capacitación.

*Del párrafo que antecede, se desprende que, si bien este Sujeto Obligado recaba la información relativa al estado civil de sus trabajadores, también lo es, que esa información únicamente se utiliza para efectos laborales, fiscales y administrativos, no para cruzar información, para obtener datos relativos a la vida privada de los empleados de esta Institución, motivo por el cual este Organismo **no cuenta con lo requerido por el solicitante**, ya que su pretensión es que se le confirme o no, que los servidores públicos (...) están casado entre sí, información que además tiene el carácter de dato personal, por lo que cuenta con protección legal, tal como se desprende del aviso de privacidad para el expediente del personal que labora en esta Institución, y del cual adjunto copia al presente.*

Ahora bien, en relación al motivo de agravio que hace valer el recurrente en el sentido de que este Organismo solicita el estado civil de los trabajadores, y no le da tratamiento como información pública, por lo que no es posible que otorgue licencia con goce de sueldo por matrimonio, sin el documento que así lo acredite; al efecto es indispensable señalar que es una situación diversa a la información que requirió en la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, dado que como ha quedado asentado en el cuerpo del presente, la petición versó en que se confirmará si dos trabajadores de esta Institución tienen un vínculo matrimonial entre sí, no en saber el tipo de tratamiento que da este Sujeto Obligado a los datos personales que obran en los expedientes laborales de los trabajadores.

En ese contexto, es menester hacer hincapié en el hecho de que el estado civil de los servidores públicos adscritos a este Organismo Público Descentralizado, es información que se recaba para las finalidades establecidas en el Aviso de Privacidad Integral para el Expediente del Personal del OPD Hospital Civil de Guadalajara y de la cual no existe la obligación de este Sujeto Obligado de contar con un registro que contenga lo solicitado, ya que únicamente se utilizan para realizar trámites laborales como el alta de beneficiarios de salud y para el seguro de vida institucional, por mencionar algunos ejemplos, y por ello no se genera ningún tipo de registro del que se desprenda la información que solicitó el hoy quejoso.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones que el ahora quejoso realiza en el sentido de que este Sujeto Obligado niega la información para proteger un caso de nepotismo, resulta ser inatendible; lo anterior es así, ya que los agravios son aquellos razonamientos lógico-jurídicos, que debe emitir la parte quejosa a efecto de desvirtuar los argumentos que dan sustento, a la respuesta que emitió esta Unidad de Transparencia a la solicitud de información con folio interno 1206/2021, lo cual no acontece en este caso, ya que el recurrente se limita a expresar conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio alguno, ya que no acredita que este Organismo haya violentado el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que no pueden ser consideradas como motivos de inconformidad, ya que carecen de sustento legal que apoyen el dicho del hoy quejoso.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acreditó que emitió y notificó una respuesta en pronunciándose por la totalidad de la información solicitada, precisando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1520/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUICNE DE SEPTIEMRBE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ